

MES DE NOVIEMBRE DE 1903.

BOLETIN
DE
Legislación Escolar

POR

Florenio Onsalo y Uroz,

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA
Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

SEMESTRE.	3 PTAS.	0 0 0 0	Número suelto
AÑO.	6 —		75 céntimos de peseta.

CUADERNO NÚM. 11.

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

- 122 *Estudios en el extranjero.*—R. O. de 24 de octubre nombrando el Tribunal de oposiciones para adjudicar á un alumno de Escuela Normal la pensión para ampliar estudios en el extranjero.
- 123 *Estudios en el extranjero.*—R. O. de 7 de noviembre designando la profesora de Escuelas Normales de Maestras que ha de ir este curso á ampliar estudios en el extranjero.
- 124 *Donación de edificios.*—R. O. de 28 de octubre dando las gracias á los Sres. Sánchez Pando por haber construído á sus expensas un edificio para escuelas en Carrandi.
- 125 *Arreglo escolar.*—O. de S. de 4 de noviembre dando las gracias á varios Jefes de Sección é Inspectores por el celo desplegado en los trabajos del arreglo escolar que se les encomendó.
- 126 *Estudios del magisterio.*—R. O. de 5 de noviembre determinando cómo han de acreditar haber aprobado la asignatura de Religión los Bachilleres que quieran hacerse maestros.
- 127 *Estudios del bachillerato.*—R. D. de 6 de noviembre estableciendo salas de estudios y de espera en los Institutos para los alumnos del bachillerato.
- 128 *Oposiciones á Normales.*—R. O. de 7 de noviembre devolviendo al Consejo de Instrucción pública el expediente de oposiciones á plazas de profesoras de Escuelas Normales, sección de Ciencias, para que designe Tribunal.
- 129 *Provisión de escuelas.*—R. D. de 13 de noviembre reformando algunos artículos del Reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901, y otros del de provisión de escuelas de 14 de septiembre de 1902.
- 130 *Escuelas Normales.*—R. D. de 13 de noviembre creando una Escuela Normal Elemental de Maestras en Cuenca.
- 131 *Traslado de maestros.*—O. de S. de 16 de junio aprobando un acuerdo de una Junta provincial por el que se trasladó á dos maestras de una á otra escuela del mismo municipio pero de distinta entidad de población.
132. *Visitas de inspección.*—R. O. de 19 de noviembre declarando que las dietas de las visitas de inspección no son personales y deben devengarse por provincias.
- 133 *Material de enseñanza.*—R. O. de 17 de noviembre de-

DE LEGISLACION ESCOLAR

Mes de noviembre de 1903.

DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Un Real Decreto creando las salas de estudios en los Institutos, y otro reformando algunos artículos del Reglamento de provisión de escuelas vigente, son las disposiciones más importantes dadas á conocer en el mes que acaba de terminar. El primero, de buena orientación pedagógica, es digno de detenido estudio, aunque á nuestro juicio los resultados prácticos que ha de dar han de ser bien escasos, debido á que todo se quiere hacer sin gastar y eso no es posible, porque el principal elemento, aunque no el único, para el mejoramiento de la enseñanza, es el dinero. Si éste falta, hay muchas cosas que no se pueden hacer, y si se hacen, se hacen mal, que es lo que sucederá con esa reforma, y es de temer que un excelente pensamiento, por esa falta se malogre. El segundo en su conjunto es acertado: en vez de dar el Sr. Bugallal un nuevo Reglamento de provisión de escuelas, se limita á reformar aquellos artículos del vigente que la opinión y la experiencia han señalado como necesitados de reforma: ojalá siempre se hubiera procedido así, y hubiéramos llegado á tener un excelente Reglamento de provisión de escuelas en vez de una colección de ellos, en cada uno de los cuales se reconocen distintos defectos; rectificando lo que la práctica señala como malo es como se llega á obtener una cosa buena, y así es como debe procederse. Y sin más preámbulos ya, entremos en materia.

R. O. de 24 de octubre.—*Gaceta de 30 del mismo.*

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de pensionado para la ampliación de estudios en el extranjero.

122. En el expediente de oposiciones á una subvención

para el Extranjero entre alumnos de Escuelas Normales de Maestros, anunciadas en 10 de Junio último;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo propuesto por el Claustro de esa Escuela se nombre á V. S. presidente del Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones, y Vocales del mismo á D. Eugenio Cemboraín y España, D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, D. Godofredo Escribano, D. Rufino Blanco, D. Alfonso Retortillo y D. José Ontañón.

2.º Que se remitan á V. S. las instancias y documentos de los cinco siguientes aspirantes que se han presentado solicitando tomar parte á las oposiciones: D. Virgilio Hueso y Moreno, D. Apolinar Ezequiel Serra y Jarias. D. Francisco Pereira, D. Luís Álvarez Santillano y D. Gonzalo Sanz y Hernández; advirtiéndole á V. S. que los que de ellos les falta por presentar algún documento de los exigidos por el anuncio de convocatoria, deberán presentarlos ante el Tribunal antes de comenzar los ejercicios.

De Real Orden se lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1903.—*Casa Laiglesia*.—Sr. Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid.

* * *

Recordarán nuestros lectores que por Real Decreto de 8 de mayo del año actual, que podrán ver inserto en esta Revista con el núm. 60, se establecieron subvenciones para los profesores oficiales, y pensiones para los alumnos, á fin de que puedan ir á ampliar sus estudios en el extranjero. Con arreglo á ese Decreto se concede una pensión anual por cada uno de los Centros docentes á que se refiere su art. 12 á un alumno que haya terminado la carrera correspondiente. Esa pensión ha de obtenerse mediante oposición que consta de los ejercicios que señala el artículo 18. Conforme á la primera disposición adicional del Decreto, las pensiones y subvenciones correspondientes á este año empezarán á correr desde 1.º de enero próximo, y las oposiciones fueron convocadas por Orden de Subsecretaría de 10 de junio, que insertamos con el núm. 76, y debieran haberse verificado ya en la primera quincena de octubre. Vamos, pues, ya retrasados en el cumplimiento de este servicio. Como se ve por la precedente Real Orden, cinco alumnos maestros han respondido al llama-

miento hecho, y se aprestan á ganar la pensión en la honrosa lid de la oposición. Los ejercicios dieron principio el día 23, y han terminado ya, siendo propuesto para la pensión D. Virgilio Hueso. La pensión por este año es de 3250 pesetas, siendo de cuenta del interesado los gastos de viaje.

En virtud de las mismas Disposiciones se concede por la siguiente Real Orden subvención á una Sra. Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Málaga para ampliar estudios en París, y por no haberla solicitado ningún Profesor de Escuela Normal de Maestros se declara desierto el concurso. Esta subvención es de 2250 pesetas acumulables al haber del profesor.

He aquí la segunda Real Orden á que nos referimos.

R. O. de 7 de noviembre.—*Gaceta* del 15.

123 Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso anunciado por orden de esa Subsecretaría de 10 de Junio último, para conceder una subvención en el Extranjero al Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y otra al de Maestras.

De conformidad con lo consultado por la Sección 5.^a del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda, en los términos y condiciones que se previenen en la citada orden á D.^a Teresa de Jesús Aspiazu, Profesora numeraria por oposición de la Escuela Normal Superior de Maestras de Málaga, la subvención de 2.250 pesetas por cada uno de los meses de Enero á Septiembre, inclusive del año académico de 1903-904, para estudiar en París, y en la Normal de Fonteney-aux-Roses prácticamente los procedimientos, métodos y forma para la enseñanza de las letras en general.

2.º Que se declare desierto el concurso de la subvención para el Profesorado de las Normales de Maestros, por no haberse presentado ningún solicitante que estuviera en servicio activo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

R. O. de 28 de octubre.—*Gaceta* de 13 de noviembre.

Dando las gracias á los Sres. Sánchez Pando por haber llevado á cabo la construcción á sus expensas de un edificio para escuelas públicas en Carrandi.

124 Ilmo. Sr.: Con gran satisfacción ha tenido conocimiento este Ministerio del acto realizado por los Sres. D. Cayetano, D. Vicente y D. Pedro Sánchez Pando, asturianos residentes en Buenos Aires, construyendo á sus expensas en la parroquia de Carrandi, Concejo de Colunga, un edificio destinado á Escuela pública de niños y habitación para el Maestro; en cuyas obras, adquisición de un reloj de torre y escogido material de enseñanza, han invertido cuantiosas sumas; rasgo que enaltece y honra sobremanera á los que lo practican, puesto que con él prueban el sumo grado en que se poseen las altas y relevantes cualidades de generosidad y patriotismo, y la no menor de interés por la cultura patria.

Y con el fin de que semejantes actos, dignos siempre de alabanza é imitación, sirvan de estímulo á otros que se encuentran en condiciones de practicarlos;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias de Real orden á los Sres. Sánchez Pando por el acto realizado, y que se haga público su Real grado.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

No podemos desear más sino que haya muchas ocasiones de dictar disposiciones como la que precede. Esos hermanos Sánchez Pando han dado una nota simpática que debiera tener muchos imitadores. Y de que los tuviera se debieran encargar las Juntas locales, excitando en sus respectivas localidades los sentimientos de amor al pueblo y á la enseñanza de aquellas personas que por su brillante posición están en condiciones de prestar al erario municipal el auxilio que esos señores le han prestado. Por ese camino, en pocos años se podría llegar á dotar á la mayor parte de los pueblos de buenos edificios para escuelas, sin recargar por este concepto su presupuesto. Las señoras que forman parte de las Juntas locales deben tomar buena nota de esta Disposición.

O. de S. de 4 de noviembre.—*Gaceta* del 8.

Manifestando la satisfacción con que se ha recibido el trabajo realizado por varias Secciones provinciales é Inspectores para el arreglo escolar que se mandó estudiar en R. O. de 31 de diciembre último.

125. Esta Subsecretaría ha examinado con detenimiento el arreglo escolar de esa provincia, formado por la Sección de Instrucción pública y el Inspector, y como se halla en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado, he dispuesto poner en su conocimiento la satisfacción con que ha visto esta Subsecretaría el celo, la actividad y la aptitud demostrada por el Inspector provincial y por el Jefe de la Sección de Instrucción pública, informando todos y cada uno de los expedientes, proponiendo las reformas más acertadas, acompañando croquis ó planos de aquellas entidades que más dificultades presentaban para su estudio, y haciendo constar minuciosamente las dificultades topográficas para la agrupación de entidades de población y para la asistencia cómoda de los niños á la Escuela.

En su consecuencia, he dispuesto que se publique en la *Gaceta de Madrid* para satisfacción de los interesados, y á fin de que sirva de estímulo en lo sucesivo, y poniéndolo en conocimiento del Sr. Ministro para la solución que estime más conveniente.

Lo que comunico á VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1903.—*Casa Laiglesia*.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Barcelona, Madrid, Cuenca, Huesca, Teruel, Córdoba, Burgos, Cáceres y Toledo.

* * *

El trabajo á que se refiere la precedente Orden de Subsecretaría es el mandado realizar á las Secciones por la R. O. de 31 de diciembre del año anterior, que insertamos con el núm. 2 en el primer cuaderno. Allí pueden verla nuestros lectores. Realmente es uno de los trabajos más importantes y prácticos que se han ejecutado, merced al cual se ha hecho un estudio de las agrupaciones ó distritos escolares que se pueden formar en cada provincia. Cuando las dotaciones se eleven y los pueblos pequeños no pue-

dan sostener todas las escuelas que hoy existen, ese estudio preliminar habrá de ser de gran provecho.

R. O. de 5 de noviembre.—*Gaceta* del 10.

Determinando la forma en que han de acreditar haber aprobado la asignatura de Religión, los Bachilleres que pretendan hacerse maestros.

126. Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la forma en que han de acreditar la aprobación de la asignatura de Religión los que, teniendo aprobados las asignaturas y ejercicios del grado de Bachiller, solicitan el título de Maestro de primera enseñanza elemental al amparo del art. 9.º del Real decreto de 23 de Septiembre último; teniendo en cuenta que dicha asignatura es obligatoria entre los de la carrera del Magisterio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, en los expedientes que se formen para la expedición de los títulos de Maestro de primera enseñanza elemental, los que se encuentren comprendidos en el párrafo 2.º del citado Real decreto, deberán acreditar haber aprobado la asignatura de Religión presentando certificación de haberlo verificado, bien en un Instituto General y Técnico ó bien en una Escuela Normal.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

Bien saben nuestros lectores que el párrafo 2.º del artículo 9.º del R. D. de 23 de septiembre último faculta á los Bachilleres para obtener el título de maestro elemental una vez que aprueben las asignaturas de Pedagogía y las prácticas de enseñanza; mas como en los estudios del Bachillerato no es obligatoria la asignatura de Religión y en los del magisterio sí, podía suceder que trataran de hacerse maestros, Bachilleres que en el Instituto no hubieran cursado las citadas asignaturas. De ahí la duda y la consulta formulada por varios Directores de Escuelas Normales. La precedente R. O. debe, pues, considerarse como un complemento del párrafo 2.º del art. 9.º del R. D. de 23 de septiembre último, entendiéndose éste en el sentido de que para conferir á un Bachiller el título de maestro debe-

rá aprobar las asignaturas de Pedagogía y Religión, dado caso de que ésta no la hubiere aprobado ya en el Instituto, y practicar en la escuela agregada el tiempo que considere suficiente el maestro regente.

Después de esto aun queda un cabo por atar. ¿Cuándo ó dónde aprueban los Bachilleres la asignatura de Derecho y Legislación escolar?

R. D. de 6 de noviembre.—*Gaceta* del 7.

Estableciendo en los Institutos de 2.^a enseñanza salas de estudio y de espera para los alumnos.

127. SEÑOR: Lucha la organización oficial de la segunda enseñanza con dos graves inconvenientes en la actualidad. Consiste el uno, en la dirección excesivamente teórica que se da á los estudios de los alumnos, sólo comunicados con el Profesor, en la mayoría de los casos, á través de una explicación solemne y fría, que difícilmente penetra en espíritus jóvenes, poco apropiados para una atención sostenida cuando no la estimula ningún accidente ni ninguna intervención personal en el acto que se realiza, y es el otro, la ausencia de toda acción educadora y de toda disciplina, en una edad en que aun no está totalmente formado el espíritu, que, abandonado á impulsos propios y ajenos, puede desviarse de sus más sanas y nobles inspiraciones,

El deseo y el propósito de remediar ambos males, no sólo se ha revelado desde hace tiempo por medio de frecuente excitaciones, sino que palpita en disposiciones legales, derogadas unas y vigentes otras; más no ha podido tener efectividad hasta el presente, entre varias causas, por que el excesivo número de asignaturas que ha formado hasta poco hace el plan vigente, no dejaba tiempo á los alumnos apenas para otra cosa que para la asistencia á clase y para una rápida preparación en su domicilio.

Reducido por Real decreto de 6 de Septiembre último el número de clases y de matrículas, pueden ya ser organizados los estudios prácticos, y disponerse el repaso de los teóricos, y cabe también pensar en que los propios alumnos acudan al sostenimiento de las salas de estudio por medio de cantidades tan módicas, que resultan muy inferiores á la economía que para ellos representa la supresión de matrículas realizada por el citado y reciente Real decreto.

De la acción solícita de los Claustros debe esperarse el resto de la obra. Su iniciativa para los detalles de la organización evitará los inconvenientes que resultan siempre de aplicar un patrón fijo á provincias y centros en que existen hábitos y tradiciones distintos, y servirán de legítimo estímulo, que ha de ser más excitado por las visitas de inspección que se dispone y por las recompensas que en su día habrán de proponerse por el celo que se demuestre en tan importante servicio.

Tales son las razones por las cuales el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1903.—Señor. Á L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En todos los Institutos de segunda enseñanza se habilitará una sala ó varias para la estancia de los alumnos durante el tiempo que medie entre sus clases, y además se habilitarán aulas para el estudio á horas distintas de las de clase.

La estancia de los alumnos en la sala ó salas de espera entre una y otra clase será obligatoria, sin que aquéllos puedan abandonar el Establecimiento sin justa causa hasta que termine la última clase de la mañana ó de la tarde.

La inscripción para asistir á las salas de estudio que se organizan en los artículos siguientes, será voluntaria; pero, una vez hecha, obliga al cumplimiento de todos los deberes que se expresan en este Decreto.

Art. 2.º Á las salas de estudio se destinarán dos horas diarias cuando menos, distribuyéndose el tiempo entre el repaso de lecciones teóricas, la organización de ejercicios prácticos y las excursiones útiles dentro de los elementos de cada localidad, pudiendo añadirse algún tiempo más para recreos.

Esta distribución de trabajos podrá disponerse dentro de cada día, ó entre varios días de la semana, ó entre distintas épocas del año, á juicio de los Claustros respectivos.

Para la mejor organización de estos trabajos se dividirán los alumnos por salas y secciones, que pueden corresponder á los distintos años académicos y funcionar con independencia unas de otras.

En los ejercicios al aire libre ó excursiones y visitas á monumentos, museos, fábricas, minas, talleres, explotaciones agrícolas, obras en construcción, etc., se procurará excitar la observación y espontaneidad de los alumnos, haciéndoles tomar nota y redactar pequeñas Memorias, que luego se leerán en la sala.

Art. 3.º Los estudios á que se refiere el presente Decreto serán dirigidos en cada asignatura por los Catedráticos titulares y bajo su respectiva inspección, por los Auxiliares y Ayudantes, adoptándose los acuerdos necesarios en este caso para que la inspección de los Catedráticos numerarios sea efectiva.

Art. 4.º Si el número de alumnos lo exigiere, podrán los Claustros nombrar, previo concurso, ayudantes encargados de su vigilancia y aleccionamiento en las salas, excursiones y recreo, sin que pueda nombrarse, sin embargo, más de un Ayudante por cada cincuenta alumnos.

Serán preferidos para estos cargos los Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras, según la Sección á que hayan de adscribirse, y tendrán la absoluta prohibición de dar lecciones particulares á los alumnos del Instituto en que presten sus servicios. La infracción directa ó indirecta de este precepto determinará la pérdida del cargo.

Art. 5.º Los Catedráticos, Ayudantes ó Auxiliares que dirijan las salas de estudio, llevarán nota de la asistencia y comportamiento de los alumnos, é inscribirán sus resultados en una hoja especial de conceptuación, que mensualmente se pondrá á disposición de los padres ó encargados.

Art. 6.º Cuando los Claustros lo estimen conveniente, se realizarán actos colectivos por todas las Secciones en que estén distribuídas las salas de estudio, en los cuales tomarán parte los alumnos y los encargados de las salas, á fin de poner de manifiesto los resultados de los trabajos realizados en las mismas.

Art. 7.º Al final de cada curso se redactará, por una Comisión que el Claustro designe, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados y del resultado obtenido por las salas de estudio, así como de las reformas que la conveniencia aconseje introducir en su organización, la cual se elevará al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º Los Directores de los Institutos lo serán también de las salas de estudio.

Art. 9.º Por la inscripción en las salas de estudio abo-

nará cada alumno, como derechos de prácticas y vigilancia, la cantidad de 10 pesetas, por una sola vez en cada curso. Esta inscripción y pago se efectuarán al propio tiempo que la matrícula.

Art. 10. Se podrá eximir del pago de los derechos de prácticas y vigilancias á un 5 por 100 de alumnos cuya disposición, conducta y escasez de recursos les hagan acreedores á esta distinción, á juicio del Claustro.

Ar. 11. Las cantidades que se obtengan por derechos de prácticas y vigilancia, se aplicarán al material que las mismas reclamen y á la módica retribución de los Auxiliares y Ayudantes, pudiendo también, si su cuantía lo permite, destinarse alguna parte á la gratificación de dependientes, bedeles, porteros y mozos que presten servicios en las salas. Para la distribución, no se tomará en cuenta la Sección ó asignatura de que proceden los mayores ingresos, sino que se formará un fondo común, que se aplicará con arreglo á las necesidades de cada Sección.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ordenarán visitas especiales de inspección á los Institutos para conocer la respectiva organización de este servicio, y se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las salas de estudio comenzarán á funcionar inmediatamente en el presente curso, invitándose á los alumnos con un breve plazo para su inscripción. El abono de los derechos de prácticas y vigilancias se hará también por este curso en la segunda quincena del mes de Enero próximo.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

* * *

Aunque el precedente Decreto no es de aplicación á la primera enseñanza, no hemos querido dejar de insertarlo por la buena orientación pedagógica que en él palpita, y porque en algo no deja de relacionarse con aquella, haciendo del Instituto algo así como la continuación ó prolongación de la escuela primaria. Las salas de estudios las consideramos de absoluta necesidad, pero á nuestro juicio, para que den el resultado que de ellas puede esperarse hay que formar un cuerpo de auxiliares-repetidores, bien

remunerado, y después hacer que todo el profesorado numerario de los Institutos salga de ese cuerpo de auxiliares. Encomendar ese servicio á los Auxiliares y Ayudantes, sin retribución, ó con una retribución escasa, es procurar por el descrédito y desprestigio de una excelente idea que bien llevada al terreno de los hechos hubiera sido de grandes resultados.

R. O. de 7 de noviembre.—*Gaceta* del 15.

Devolviendo al Consejo de Instrucción pública el expediente de oposiciones para proveer varias plazas de profesoras de Escuelas Normales de Maestras, sección de Ciencias, para que proponga Tribunal, y eliminando varias plazas del anuncio de convocatoria.

128 Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á varias plazas de profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras:

Vistos el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Instrucción pública y el voto particular emitido por algunos Sres. Consejeros:

Considerando que, según la organización dada á los citados Centros de enseñanza por Real decreto de 23 de septiembre último, no son necesarias más que cinco Profesoras numerarias en cada Normal Superior;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el expediente vuelva al Consejo de Instrucción pública, á fin de que proponga el Tribunal que haya de juzgar las oposiciones á que se refiere el párrafo 4.º de la Real orden de 12 de agosto de 1902.

2.º Que de las plazas anunciadas en dicho párrafo se excluyan una de cada una de las Normales de Bilbao, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, y se agreguen en cambio dos de la Bilbao.

3.º Que los ejercicios que constituyan las oposiciones deberán versar sobre Pedagogía y asignaturas de la Sección de Ciencias establecidas en el mencionado Real decreto de 23 de septiembre último.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

Las oposiciones á que se refiere la precedente Real Or-

den son las convocadas á raíz de la publicación del R. D. de 23 de septiembre de 1898; se verificaron las de la sección de Letras, y las profesoras que obtuvieron plaza son ya casi antiguas en el profesorado; pero éstas de la sección de Ciencias llevan trazas de no verificarse nunca, y con esos aplazamientos se ha causado grandes perjuicios á las opositoras. Cuando el Consejo designe el Tribunal volverémos á ocuparnos de estas oposiciones.

R. D. de 13 de noviembre.—*Gaceta* del 14.

Reformando algunos artículos del Reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901 en cuanto se refiere á las oposiciones para proveer escuelas de 1.^a enseñanza, y otros del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de septiembre de 1902.

129. Señor: La necesidad de armonizar las disposiciones del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de septiembre de 1902, con el de oposiciones á cátedras, escuelas y plazas de auxiliares de 11 de agosto de 1901, y la conveniencia de atender justas reclamaciones del Magisterio de Instrucción primaria, aconsejan introducir algunas modificaciones en ambos Reglamentos para conseguir la mejor organización en el servicio, procurando en lo posible que desaparezcan las contradicciones que contienen y satisfacer las aspiraciones de los maestros.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de noviembre de 1903.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se reforman los artículos que á continuación se expresan del vigente Reglamento de oposiciones, en cuanto afecta á escuelas primarias, aprobado por Real decreto de 11 de agosto de 1901, y del relativo á provisión de escuelas de 14 de septiembre de 1902, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

REGLAMENTO DE OPOSICIONES

Artículo. 7.^o Los tribunales para la provisión de es-

cuelas primarias cuya dotación sea inferior á 2000 pesetas, serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas normales de la capital, y constarán de cinco vocales, de los que habrán de ser: uno catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos de Escuelas Normales, un sacerdote y un maestro propietario de Escuela pública, que haya ingresado en el Magisterio por oposición. Los tribunales de oposiciones á escuelas de mayor dotación, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y constarán de siete jueces: un consejero de Instrucción pública, que será el presidente; un catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos profesores de Escuela Normal, un sacerdote y dos maestros de Escuela pública, con título superior, que desempeñen plazas de igual categoría.

Art. 20. El tercer ejercicio para las escuelas primarias en general, consistirá en practicar la enseñanza el opositor durante el tiempo que fije el tribunal, en la escuela que al efecto designe, explicando á los alumnos el tema que les corresponda en suerte entre los que determine el tribunal.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones de que se trata, que serán formados por los tribunales después de constituídos, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, comprenderán las asignaturas del plan de estudios vigente en las Escuelas Normales, con la extensión del grado elemental para las plazas de 825 pesetas, y con la del grado superior para las demás.

Art. 23. El cuarto ejercicio, común á todos los opositores á Escuelas, será escrito, y versará sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte de los que al efecto tenga redactado el Tribunal y haya dado á conocer á los opositores tres días antes.

Art. 24. Cuando se trate de proveer Escuelas de niñas se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que el Tribunal designe, pero sin que en ningún caso se admitan labores ejecutadas fuera de la presencia del Tribunal.

REGLAMENTO DE PROVISION DE ESCUELAS

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios, á excepción de las plazas vacantes en las islas Canarias, cuyos ejercicios tendrán lugar en La Laguna (Isla de Te-

nerife). Las correspondientes á plazas de 2000 ó más pesetas de sueldo se verificarán en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido con arreglo al plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Art. 29 Trascurrido el plazo de un mes que señala el artículo 26, se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que se previene en este Decreto.

Art. 43, último párrafo. No obstante el orden de preferencia establecido para este concurso, serán preferidos los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela del punto donde sirva uno de ellos, aunque no lleve tres años en el cargo que desempeñe y que exige el art. 41; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez y un solo cónyuge.

Art. 58. También podrán obtener escuela fuera de concurso, los maestros propietarios que deseen pasar á escuela de sueldo inferior que el correspondiente á la plaza que desempeñen, pero de la misma clase y grado, siempre que se halle vacante la que soliciten y no se hubiese anunciado su provisión; entendiéndose que perderán la categoría que disfrutaban para los efectos de concurso.

Fuera de los casos ya establecidos, no podrá proveerse sin concurso ninguna escuela pública, ni se otorgará ningún otro derecho de preferencia.

Art. 59. Queda agregado á este artículo el siguiente párrafo.

“Los maestros consortes que sirven en puntos distintos, podrán solicitar permutas sin necesidad de llevar tres años de servicio en la escuela que desempeñen al entablarla, si mediante ella han de reunirse en una misma localidad.”

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso pasen á la de oposición por disposiciones superiores se proveerán por este medio, exceptuándose aquellas que estén servidas por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar el nuevo sueldo que se les asigne sin necesidad de oposición ni examen; pero la nueva categoría no les servirá para concursos sucesivos ni permutas,

Art. 2.º Para los efectos de la provisión de Escuelas por oposiciones que se celebren en Madrid, con arreglo á lo prescrito anteriormente, los respectivos Rectorados darán cuenta de las vacantes que existen y deban proveerse

por este medio, dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, á fin de que puedan anunciarse por este Ministerio durante los quince días siguientes.

Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1903.—*Alfonso*.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

* * *

Vamos por partes: 1.º Se modifica el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901. Las modificaciones que se introducen son dos: la primera tiene por objeto distinguir quién ha de nombrar los Tribunales de oposiciones á escuelas cuya dotación sea inferior á 2.000 pesetas, y quién las de oposiciones para proveer escuelas de ésta ó de mayor dotación; los primeros los nombraran los Rectores y constarán de cinco vocales, y los segundos el Ministro y constarán de siete. La segunda modificación tiene por objeto dar entrada en los Tribunales á los maestros: conforme al párrafo y artículo citados, los Tribunales se constituían con dos catedráticos de Instituto, dos profesores de Escuelas Normales y un sacerdote; ahora deberán constituirse con un catedrático de Instituto, dos profesores de Normales, un maestro propietario de escuela pública que haya ingresado por oposición, y un sacerdote; y los que han de formarse de siete jueces para las oposiciones á escuelas de 2.000 ó más pesetas, se constituirán con un consejero de Instrucción pública, Presidente; un catedrático de Instituto, dos profesores de Escuela Normal, dos maestros de escuela pública con título superior que desempeñen plazas de igual categoría, y un sacerdote.

2.º Se modifican los ejercicios, suprimiendo en las oposiciones á escuelas dotadas con más de 825 pesetas el ejercicio que consistía en desenvolver ó disertar durante una hora ú hora y cuarto sobre uno de los temas del cuestionario, para el que se daba ocho horas de preparación al opositor, supresión muy acertada, pues ese ejercicio tenía su razón de ser tratándose de oposiciones á cátedras, pero no de oposiciones á escuelas. Se suprime también el cuarto ejercicio, que tenía carácter práctico, y se verificaba del modo y forma que acordaba el Tribunal. De lo que ahora se dispone, concordado con lo dispuesto en el Reglamento de 11 de agosto de 1901, viene á resultar que las oposiciones á escuelas de niños constarán de los cuatro siguientes ejercicios:

(a) Ejercicio escrito: Consistirá en contestar á dos te-

mas del Cuestionario general, sacados á la suerte. Cada opositor leerá después su escrito en sesión pública.

(b) Ejercicio oral: Consistirá en contestar en el espacio de una hora á cinco lecciones ó temas del mismo Cuestionario, también sacados á la suerte.

(c) Ejercicio práctico: Consistirá en prácticas de enseñanza en la escuela que al efecto se designe, y durante el tiempo que el Tribunal fije, explicando el opositor á los alumnos el tema que les corresponda en suerte entre los que determine el Tribunal. Supone, por tanto, este ejercicio la formación de otro cuestionario.

(d) Ejercicio escrito: Versará sobre un tema de aritmética, geometría y dibujo, sacado á la suerte de entre los que al efecto haya redactado el Tribunal y dado á conocer á los opositores tres días antes de verificarse el ejercicio.

En las oposiciones á escuelas de niñas habrá un ejercicio más de labores, que consistirá en ejecutar ante el Tribunal las que éste designe, sin que se admitan las ejecutadas fuera de su presencia.

3.º Todas las oposiciones á escuelas de niños, cualesquiera que sea su dotación, constarán de los mismos ejercicios que quedan dichos, estribando la mayor ó menor dificultad de éstos en la extensión de las materias que los cuestionarios comprendan. Los cuestionarios de oposiciones á escuelas dotadas con 825 pesetas comprenderán las asignaturas del vigente Plan de estudios en las Escuelas Normales con la extensión del grado elemental, esto es, Religión é Historia sagrada, Gramática castellana, Pedagogía, Aritmética y Geometría, Geografía é Historia general (nociones) y de España, Derecho usual y Legislación escolar, Agricultura y Ciencias físicas y naturales; los de oposiciones á escuelas dotadas con más de 825 pesetas comprenderán las asignaturas del mismo vigente Plan que corresponden al grado superior, ó sea todas las dichas con mayor extensión, más Francés, Algebra é Historia de la Pedagogía.

4.º La modificación que se hace en el art. 28 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 septiembre de 1902 no tiene más objeto que el de hacer una excepción en favor de las islas Canarias. Las oposiciones para proveer escuelas de 825 pesetas se han de verificar en las capitales de los distritos universitarios, pero las oposiciones para proveer las escuelas vacantes en las islas Canarias se verificarán en La Laguna (Tenerife). Preferible hubiera sido

que se modificara ese art. en el sentido de que las oposiciones para proveer esa clase de escuelas se verificarán en las capitales de las respectivas provincias. La modificación del art. 29 no tiene ninguna importancia.

5.º El art. 43 del Reglamento citado, modificado ya por el 2.º del R. D. de 4 de abril último, determinaba las condiciones de preferencia que debían regir para la formación de las propuestas en el concurso de traslado. Su último párrafo que es el que se modifica, tenía por objeto hacer una excepción á favor de los maestros consortes, á los cuales daba preferencia sobre todos los demás aspirantes siempre que uno de los cónyuges solicitara el traslado al punto en que sirviera el otro; pero no se expresaba si el aspirante que solicitaba traslado para unirse á su cónyuge estaba ó no eximido de la condición de llevar tres años de servicios en el cargo desde el cual solicitaba, condición que para ser admitido al concurso de traslado exige el artículo 41 del Reglamento. La modificación que ahora se introduce no tiene más alcance que el de declarar que no debe exigirse ese requisito al aspirante que solicite traslado para unirse con su cónyuge. Resulta así redactado con mayor claridad el último párrafo del art. 43. El párrafo que se agrega al art. 59 tiene el mismo objeto y exime de la misma condición al maestro que permuta con otro para unirse á su cónyuge en un punto.

6.º La modificación que se hace al art. 58 tiene por objeto establecer un caso más á los varios que citan los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 en que se puede solicitar y obtener escuela fuera de concurso. El nuevo caso que se establece comprende á los maestros que deseen pasar á escuela de inferior sueldo que el correspondiente á la plaza que desempeñan. A nuestro juicio, no había necesidad de autorizar á estos para solicitar y obtener escuela fuera de concurso; bastaba con determinar que la primera condición de preferencia en el concurso de traslado sería el mayor sueldo legal disfrutado por el aspirante. Esto es lo justo, y no el darles derecho á obtener la escuela fuera de concurso imponiéndoles la pérdida de la categoría que disfrutaban para los efectos de concurso, que es lo que se hace. Con esa condición no debe haber un solo maestro que desee pasar fuera de concurso á escuela de inferior sueldo que la que desempeña, y por tanto la modificación introducida no responde á nada.

7.º Con la variante que se hace en el art. 66 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, en realidad queda dero-

gado. Prevenía que cuando las escuelas de concurso único pasen á la categoría de oposición se proveyeran por este medio, á no ser que estuvieren servidas en comisión por maestros que ya hubieren adquirido lo categoría superior, en cuyo caso éstos deberían ser confirmados en el cargo con el nuevo sueldo; de donde resultaba que al pasar las escuelas de 625 pesetas á 825, había que trasladar á otro punto al maestro propietario (si antes no había desempeñado escuelas de 825 pesetas) y declarar la escuela vacante para proveerla por oposición. En lo sucesivo no sucederá así: cuando una escuela de 625 pesetas deba pasar por aumento de población ó por otra causa á 825 pesetas, se respetará en el cargo al maestro propietario y podrá disfrutar del nuevo sueldo, pero no adquirirá la categoría aneja á éste, y por tanto no le servirá ni para concursos, ni para permutas ni para jubilación. Esto es, aunque disfrute las 825 pesetas se reputará que su sueldo legal para todos los efectos de la carrera es de 625.

Tal es el alcance de las nuevas disposiciones que á nuestro juicio, repetimos, son acertadas, pues por ellas se da entrada á los maestros en los tribunales de oposiciones á escuelas, se simplifican los ejercicios de estas oposiciones poniéndolos más en armonía con lo que es la escuela, y se aclaran algunos conceptos que en el Reglamento de provisión resultaban algo oscuros, prestándose á interpretaciones distintas.

R. D. de 13 de noviembre.—*Gaceta* del 14.

Creando una Escuela Elemental de Maestras en Cuenca.

130. Accediendo á los deseos manifestados por la Diputación provincial de Cuenca y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Cuenca una Escuela Normal elemental de Maestras.

Art. 2.º Hasta tanto que se incluyan en el presupuesto del Estado, serán satisfechos directamente por la Diputación provincial de Cuenca los gastos de personal y material de la nueva Escuela. Los de instalación, alquileres y reparaciones de local, serán satisfechos siempre por la referida corporación.

Art. 3.º Se abrirá matrícula ordinaria en dicha Normal hasta 30 del actual, y el curso, que deberá comenzar el

día 1.º de diciembre próximo, se prorroga en esta Escuela hasta el 13 de julio del año venidero.

Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1903.—*Alfonso*.
—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

O. de S. de 16 de junio.—No publicada.

Aprobando el acuerdo tomado por la Junta provincial de Almería trasladando de una á otra escuela á dos maestras de puntos anejos á dicha capital.

131. Examinado el expediente instruído por la Junta provincial de Almería sobre traslado de las Maestras de las Escuelas de Cabo de Gata y de la Vega, anejos ambos á dicha capital, así como la instancia de una de las interesadas que se considera lesionada en sus derechos por el acuerdo de la Junta; teniendo en cuenta que estando consideradas dichas Escuelas como agregadas á la capital, deben estimarse de la misma población, y, por lo tanto, la expresada Junta obró con arreglo á sus facultades concedidas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 2 de septiembre último, acordando el traslado basado en que se favorecen los intereses de la enseñanza y del Municipio: Considerando que si por la citada circunstancia, las Escuelas son del mismo grado y categoría, no pueden lesionarse intereses particulares, y mucho menos en el caso actual en que la Maestra doña Dolores Rodríguez que reclama contra el citado acuerdo no desempeña su cargo por hallarse substituída legalmente, según resulta del expediente de referencia; esta Subsecretaría ha acordado aprobar el expresado acuerdo, no expidiéndose los títulos administrativos correspondientes, por entender que el de la interesada doña Rosa del Rosal le es suficiente para la toma de posesión con el mismo sueldo que disfruta, único á que tiene derecho, y que doña Dolores Rodríguez Sánchez debe solicitar su traslado nuevamente y fuera de concurso á otra Escuela del sueldo que la corresponde percibir, fundada en el art. 68 del vigente Reglamento, toda vez que no ha ingresado en el Magisterio por oposición.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de junio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor Rector de la Universidad de Granada.

* * *

Encontramos la precedente resolución en una ilustrada revista profesional, y aunque no la consideramos de gran valor legal, puesto que no hace más que resolver un caso particular, no obstante se hace en ese caso una aplicación tal de lo dispuesto en el art. 27 del R. D. de 2 de septiembre de 1902, que creemos de interés su inserción porque pudiera servir de precedente en otros casos, y pudiera ser también que con el tiempo se vea la necesidad de rectificar el criterio con que se aplica el citado artículo.

Faculta éste á las Juntas locales para instruir un expediente con objeto de trasladar los maestros del mismo grado de enseñanza de unas á otras escuelas *de la misma localidad*, cuando las necesidades de la enseñanza lo hagan preciso. La Junta provincial de Almería, haciendo uso de esa facultad, traslada á la maestra de Vega á Cabo de Gata y vice-versa; pero si mal no entendemos, Vega y Cabo de Gata son dos entidades de población distintas que están anejas á la capital, y por consiguiente los maestros de esas dos entidades no son maestros *de la misma localidad* aunque sean del mismo municipio. Nos sorprende por esto la resolución dada á este asunto, pues resulta que se ha aplicado el art. 27 del R. D. de 2 de septiembre de 1902, con una extensión que difícilmente responderá á la intención del legislador, quien de haber querido dar esa amplitud de facultades, no hubiera usado las palabras *de la misma localidad*, sino del mismo municipio ó distrito municipal. Ese es nuestro parecer, y creemos que se presta á abusos en perjuicio de los maestros, el criterio amplio con que se hace uso de esa facultad en el caso que nos ocupa.

R. O. de 19 de noviembre.—*Gaceta* del 19.

Declarando que las dietas de las visitas de inspección no deben ser consideradas como gastos personales de los Inspectores, sino que deben devengarse por provincias.

132. Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de visita girada por el Inspector de primera enseñanza de Alicante al pueblo de Guardamar, por orden del Rector de la Universidad de Valencia, y al de Granja de Rocómora por acuerdo de la Junta provincial:

Y resultando que el citado Inspector había girado visitas en la provincia de Tarragona, agotando el crédito de

500 pesetas consignado á dicho efecto en los Presupuestos generales del Estado:

Considerando que, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio del corriente año, los gastos de visita deben ser con cargo á los Presupuestos generales del Estado, mientras no se agote el crédito consignado al efecto:

Considerando que, no agotado el crédito para visitas de inspección en la provincia de Alicante, procede su abono al interesado, por ser la inspección un servicio provincial no desnaturalizado en su esencia por satisfacer el Estado esas atenciones como mero intermediario, siendo, por consiguiente, el crédito provincial por su procedencia y provincial también por el servicio, sin que pueda ser considerado como personal, y que, en su consecuencia, los Inspectores pueden devengar dietas de visita, siempre que en la provincia en que sirven haya crédito para dicho servicio y aunque lo hayan agotado en la provincia de que proceden.

Considerando, en fin, que de estimar el crédito como personal, podría llegarse á la consecuencia de que las visitas hechas en una provincia se satisficiesen con cargo á la provincia de procedencia, lo que es un absurdo, porque privaría á la provincia de destino de los beneficios de la inspección, con daño evidente del servicio público.

S. M. el Rey (q. D. G.) ha tenido á bien disponer, con carácter general, que la cantidad consignada en los Presupuestos generales para gastos de visitas se devengue por provincias.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Quiere decir la precedente ^{*}R. O. que cada provincia dispone de 500 pesetas para visitas de inspección, y por tanto que éstas pueden y deben hacerse mientras no se agote ese crédito. Es tan claro y tan lógico eso que no comprendemos que á nadie pueda ocurrírsele lo contrario.

R. O. de 17 de noviembre.—*Gaceta* del 25.

Declarando de utilidad para la enseñanza una colección de mapas hechos en Alemania y presentados por Mr. Reder.

133. Excmo. Sr.: Vista una instancia de Mr. Gustavo

Reder, representante de algunos Institutos Cartográficos de Alemania, solicitando se declare de utilidad pública para la enseñanza una colección de mapas murales, físicos, políticos é históricos que presenta:

Considerando que ya es desde luego suficiente garantía que estén hechos en Alemania, nación que, sin género de duda, camina hoy á la cabeza de los Estados europeos en cuanto á cartografía, pudiéndose afirmar sin riesgo que en la colección presentada por Mr. Reder la cartografía alemana da pruebas de haber llegado á un grado de perfección difícil de superar:

Considerando la dificultad de allegar los capitales necesarios para una empresa de tal naturaleza, en que la labor concienzuda del geógrafo, la corrección del dibujante y el gusto del colorista, que llega al extremo de hacer verdaderas acuarelas de cada mapa, constituyen factores de verdadera valía cuya resultante es un trabajo que excede á toda ponderación: y

Considerando que Mr. Reder ofrece disponer la confección de dichos mapas con las indicaciones necesarias escritas en castellano, condición imprescindible si el uso de los mismos ha de ser provechoso, debiendo llevar escritas, también en castellano, todas sus titulares;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, ha tenido á bien resolver que se declare que los mapas presentados por Mr. Reder son de evidente utilidad para la enseñanza, y que cumplido el requisito últimamente enunciado, será llegado el caso de su adopción, llamando la atención de los centros españoles de enseñanza acerca de dichos mapas.

Lo que de R. O. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1903.—*Bugallal*.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Concursos de traslado y de ascenso

En los últimos días del mes de octubre y en los primeros de noviembre se hicieron las convocatorias de concurso de traslado y de ascenso para la provisión de las escuelas vacantes en todos los distritos universitarios. El plazo ha espirado ya en algunos Rectorados, en otros no, y de éstos damos á continuación la relación de vacantes. Sólo

la Legislación escolar, y así relacionados hay Plan en el que vienen á sumar hasta 15 lecciones semanales.

Pasemos á ocuparnos de los estudios del grado superior.

Los estudios de este grado que comprendía el Plan de 20 de septiembre de 1858 se hacían en un solo curso académico y eran los siguientes:

ESTUDIOS DEL GRADO SUPERIOR.

Plan para las Escuelas Normales de Maestros aprobado por Real Decreto de 20 de septiembre de 1858 y para las de Maestras por R. O. de 17 agosto 1881

ASIGNATURAS QUE COMPRENDE	En las Normales de Maestros	En las Normales de Maestras
Doctrina cristiana explicada é Historia sagrada	1	1
Teoría y práctica de la Lectura.	2	2
Teoría y práctica de la Escritura (1)	2	2
Gramática castellana (2)	3	2
Aritmética y nociones de Algebra (3)	2	2
Geometría, Dibujo y Agrimensura.	2	»
Elementos de Geografía é Historia.	2	»
Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.	3	»
Práctica de Agricultura	1	»
Nociones de Industria y Comercio.	1	»
Pedagogía	1	2
Higiene y Economía doméstica.	»	1
Labores de primor y de adorno	»	6
Total de clases por semana.	20	18

(1) Comprendía los ejercicios caligráficos, y redacción de los documentos más usuales.

(2) Comprendía ejercicios de análisis gramatical y lógico, composición y ortografía.

(3) En las Normales de Maestras no se daba Algebra, y la Aritmética comprendía las proporciones y la aplicación de esta teoría.

Plan de 23 de septiembre de 1898.

ASIGNATURAS	NÚMERO DE LECCIONES SEMANALES					
	EN LAS NORMALES DE MAESTROS			EN LAS NORMALES DE MAESTRAS		
	1.er curso	2.º curso	Total	1.er curso	2.º curso	Total
Religión y Moral (1).	2	2	4	2	2	4
Gramática general, Filología y Literatura castellanas (2).	2	2	4	2	2	4
Geografía é Historia (3).	3	»	3	2	2	4
Aritmética, Geometría y Algebra	2	2	4	2	»	2
Física, Química é Historia natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales (4)	2	2	4	»	2	2
Antropología, Psicología y Teoría completa de la Educación	3	»	3	2	»	2
Derecho y Legislación escolar (5).	3	»	3	2	»	2
Fisiología, Higiene y Gimnasia (6)	2	1	3	»	»	»
Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza (7).	3	6	9	2	6	8
Dibujo artístico y Caligrafía (8).	2	2	4	2	2	4
Labores y corte	»	»	»	6	3	9
Francés.	2	2	4	2	2	4
Música y canto.	2	2	4	2	2	4
Totales	28	21	49	26	23	49

(1) Debía comprender la aplicación de la Historia sagrada con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan, y algunos fundamentos de Religión y Moral.

(2) Las lecciones de Gramática debían ir precedidas de unas nociones de Lógica, y los estudios de Filología debían comprender principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de lexicografía y del arte de leer. La Literatura tenía por objeto además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos. Estas enseñanzas debían completarse con frecuentes ejercicios de redacción, de lectura de escritos antiguos, y de análisis gramatical y lógico.

(3) Entendíase la Geografía é Historia universales, atendiendo con preferencia al estudio de la historia contemporánea, y recordando al tratar de nuestra civilización en las distintas épocas históricas, el desarrollo y progreso de la pedagogía española.

(4) El estudio de estas Ciencias debía tener carácter sistemático; pero sus aplicaciones debían referirse principalmente á la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó de la región.

(5) En las Normales de Maestras esta asignatura debía llevar un complemento de Economía doméstica.

(6) Como en los estudios del grado Elemental, quedó eliminada esta asignatura en los del grado Superior por el art. 12 del R. D. de 5 de Mayo de 1899.

(Continúa las cita sen la página siguiente.)

Plan de 6 de julio de 1900

ASIGNATURAS	NÚMERO DE LECCIONES SEMANALES					
	MAESTROS			MAESTRAS		
	1.º	2.º	Total	1.º	2.º	Total
Religión (1)	1	1	2	1	1	2
Pedagogía (2).	2	2	4	2	2	4
Derecho y Legislación escolar (3)	1	1	2	1	1	2
Lengua castellana (4)	2	2	4	2	2	4
Geografía é Historia.	2	2	4	2	2	4
Aritmética y Geometría.	3	3	6	3	3	6
Física, Química é Historia natural	3	3	6	3	3	6
Dibujo (5)	2	2	4	2	2	4
Francés (6)	3	3	6	3	3	6
Música.	3	3	6	3	3	6
Labores	»	»	»	3	3	6
Totales	22	22	44	25	25	50

(7) La Didáctica el primer curso y las prácticas de la enseñanza el segundo.

(8) En las Normales de Maestros el Dibujo comprendía el lineal y del yeso; en las de Maestras debía ser con aplicación al corte y á las labores comprendiendo por tanto el de figura y adorno.

(1) Debía explicarse la Moral.

(2) Comprendía la Historia de la Pedagogía.

(3) Comprendía las instituciones escolares del extranjero.

(4) Se ampliaban los conocimientos adquiridos en el grado elemental, añadiendo la Literatura que debía consistir en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

(5) Debía ser lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida, y en las Normales de Maestras á las Labores.

(6) Esta enseñanza debía ser esencialmente práctica para que los alumnos pudieran traducirlo con perfección.

Plan de 17 de agosto de 1901

ASIGNATURAS	PARA MAESTROS Y MAESTRAS		
	Número de lecciones semanales		
	1.º	2.º	Total
Estudios superiores de Gramática castellana . . .	3	3	6
Estudios superiores de Pedagogía.	3	3	6
Instituciones extranjeras de instrucción primaria	3	»	3
Historia de la Pedagogía.	3	3	6
Antropología y principios de Psicogenesia	3	»	3
Geografía comercial y estadística	3	»	3
Ampliación de las Matemáticas.	3	»	3
Ampliación de la Física	»	3	3
Técnica industrial	»	3	3
Historia de la Religión	»	3	3
Higiene escolar y profiláctica	»	3	3
Francés	3	3	6
Caligrafía superior y Teoría de la escritura	3	3	6
Dibujo	3	3	6
Prácticas de escuela	»	3	3
Totales	30	33	63

Las maestras tenían además la enseñanza de Labores.

Plan de 23 de septiembre de 1903.

ASIGNATURAS	PARA MAESTROS Y MAESTRAS		
	NÚMERO DE LECCIONES SEMANALES		
	<i>Cursos</i>		
	1.º	2.º	Total
Religión y Moral	3	»	3
Estudios superiores de Pedagogía	3	»	3
Aritmética y Algebra.	3	3	6
Geometría.	3	3	6
Lengua castellana	3	3	6
Francés.	3	3	6
Historia de la Pedagogía.	»	3	3
Geografía é Historia universal	»	3	3
Ciencias físicas y naturales.	»	3	3
Caligrafía	3	»	3
Música	3	3	6
Total	24	21	48

Determina además este Plan que se dé á las maestras la enseñanza del dibujo de adorno con aplicación á las labores, sin expresar el número de clases semanales, y las prácticas de enseñanza.

* * *

queda por convocar á la fecha el concurso de ascenso en el Rectorado de Sevilla, que también ha publicado muy tarde el de traslado. Hemos hecho un detenido estudio de esos concursos, y cada vez nos convencemos más y más de la desproporcionalidad que se observa en los turnos de provisión, desproporcionalidad que no desaparecerá ínterin no se lleven los turnos dentro de cada clase y sueldo por provincias ó distritos universitarios, y no por municipios. Para que nuestros lectores puedan formarse idea, les ofrecemos á continuación el siguiente cuadro expresivo de las escuelas anunciadas para proveer por traslado y por ascenso:

	Por concurso de traslado			Por concurso de ascenso		
	Niños	Niñas	Párvulos	Niños	Niñas	Párvulos
De 2250	1	»	»	2	1	»
2000	2	1	»	3	»	1
1900	5	»	»	1	»	»
1650	17	8	3	11	7	2
1625	5	»	»	»	»	»
1375	22	18	7	7	12	2
1350	3	1	»	»	»	»
1100	75	65	12	35	24	6
825	46	49	9	»	»	»
Total	176	142	31	59	44	11

Observen nuestros lectores cuanto mayor es el número de plazas que se dan al traslado de las que se dan al ascenso, cuando debiera ser lo contrario. Mucho ganaría el magisterio si se restringiera el traslado y se diera mayor número de vacantes al ascenso. Así correrían las escalas y todos podrían ascender mucho más fácilmente.

CONCURSO DE TRASLADO

RECTORADO DE ZARAGOZA

DE NIÑOS

Zaragoza: Epila y Tarazona con 1100; Pedrola, Moros, Codos, Encinacorba, Biota y Codo con 825.—*Logroño:* Logroño (auxiliaría de la graduada) 1100; Fuenmayor, 825.—*Navarra:* Tudela y Falces con 1100; Fustiñana con 825.—*Teruel:* Albalate del Arzobispo y Mosqueruela con 1100; Aliaga, con 825.

DE NIÑAS

Zaragoza: Taragona 1100; Letux, El Frasnó, y Castejón de Valdejasa con 825.—*Huesca:* Berbegal con 825.—*Logroño:* Logroño (auxiliaría de la graduada) 1100.—*Navarra:* Valtierra 825.—*Teruel:* Teruel 1375; Calanda 1100, Muniesa 825.

DE PÁRVULOS

Zaragoza: La Almunia 1100.—*Huesca:* Sariñena con 1500 (sin retribuciones).—*Navarra:* Pamplona con 1650.—*Teruel:* Alcorisa con 825 (según el censo le corresponde 1100).

(*Gaceta* de 2 de noviembre) Espira el plazo el 2 de diciembre.

RECTORADO DE VALENCIA

DE NIÑOS

Albacete: Bonillo, Caudete, y Tarazona, 1100; Bispar con 825.—*Alicante:* Orihuela, 1900; Orihuela, 1650; Villena y Monovar, 1375; Jijona y Pinoso, 1100.—*Castellón:* Vall de Usó y Castellón (auxiliaría) con 1100.—*Murcia:* La Unión y Lorca con 1650; Archena, Real (Cartagena) y Caravaca con 1100; Torreagüera 825.—*Valencia:* Ontoniente, con 1625; Navarrés, con 825.

DE NIÑAS

Albacete: Villarrobledo con 1350; La Roda y Nerpio con 1100; Bogarra, Bienservida, Fuenteabrilla, Pozo-Cañada y Albatana con 825.—*Alicante:* Orihuela y Elche con 1650; Villena, 1375; Bañeras, Jijona y Bellín con 1100; Nucia con 825.—*Castellón:* Morella con 1100.—*Murcia:* Fumilla con 1375; Abarán 1100.—*Valencia:* Cullera, 1365; Ayora, 1100; Cortes de Pallás y Villargordo de Gabriel 825.

DE PÁRVULOS

Albacete: Albacete (auxiliaría) 1100.—*Alicante:* Novelada 1375.—*Castellón:* Villarreal 1375.—*Murcia:* Molina 1100.—*Valencia:* Chiva y Algemesí 1100, y Játiva (auxiliaría), 825.

(*Gaceta* de 6 de noviembre) Espirará el plazo el 6 de diciembre.

RECTORADO DE BARCELONA

DE NIÑOS

Baleares: Artá é Inca con 1100; San Lorenzo 825.—*Barcelona:* Barcelona con 2000; Barcelona (dos auxiliarías) y Manlleu con 1375; Calaf 825.—*Gerona:* Figueras con 1375.—*Lérida:* Oliana y Albé con 825.—*Tarragona:*

Tarragona, 1900; Amposta y Gandesa 1100; Masroig, Miravet, Pont de Armentera y Rosquera con 825.

DE NIÑAS

Baleares: Ciudadela, Campos, Pollensa y Bimaraix con 1100; San Antonio con 825.—*Barcelona*: Barcelona (auxiliaría) y Vich con 1375; Sitges, Berga y Horta con 1100; Comellá y Castelladral con 825.—*Gerona*: Olot con 1375; y Amer con 1100.—*Lérida*: Balaguer y Borjas con 1100; Abella de la Conca y Cubells con 825.—*Tarragona*: Alcanar, Amposta, Cherta, y Roquetas con 1100; Solivella, con 825.

DE PÁRVULOS

Lérida: Almenar, Alcaraz y Seo de Urgel con 825.—*Tarragona*: Mora de Ebro con 1100.

(*Gaceta* de 9 noviembre). Espirará el plazo el 9 de diciembre.

CONCURSO DE ASCENSO

RECTORADO DE ZARAGOZA

DE NIÑOS

Zaragoza: Caspe y Cariñena, con 1100.—*Navarra*: Pamplona (auxiliaría de la graduada) con 1375.—*Teruel*: Calanda, con 1100.

DE NIÑAS

Zaragoza: Alagón con 1100.—*Logroño*: Haro con 1100.—*Navarra*: Pamplona (auxiliaría de la graduada), con 1375.

DE PÁRVULOS

Zaragoza: Tarazona con 1100.

(*Gaceta* de 2 de noviembre). Espirará el plazo el 2 de diciembre.

RECTORADO DE SALAMANCA

DE NIÑOS

Avila: Arévalo con 1100.—*Cáceres*: Coria (1), Miajadas y Cáceres (auxiliaría) con 1100.—*Zamora*: Zamora (auxiliaría de la graduada) 1100.

DE NIÑAS

Salamanca: (dos auxiliarías de la graduada) 1375.

(1) Esta escuela es de Patronato pero el nombramiento corresponde por esta vez á la Administración.

DE PÁRVULOS

Avila: Piedrahita con 1100.

(*Gaceta* de 2 de noviembre). Espira el plazo el 2 de diciembre.

RECTORADO DE OVIEDO

DE NIÑOS

Oviedo: La del Hospicio de Oviedo, con 1650 pesetas; Muros, 1100.—*León*: Ponferrada, 1100; León (auxiliaría de la graduada), 1100.

DE NIÑAS

Oviedo: Oviedo (auxiliaría de la graduada), 1375; *León*: Ponferrada, 1100.

Gaceta de 7 noviembre.—Espira el plazo el 7 diciembre.

RECTORADO DE BARCELONA

DE NIÑOS

Baleares: Ibiza y Muro, con 1100.—*Barcelona*: Barcelona, con 2000; Igualada, 1375; Martorell y Sabadell (auxiliarías), con 1100.—*Gerona*: Bañolas, 1100.—*Lérida*: Lérida (dos auxiliarías de la graduada), 1375.

DE NIÑAS

Barcelona: Barcelona (auxiliaría de la graduada) 1650; Barcelona (auxiliaría), 1375; Caldas de Montbuy, 1100.—*Baleares*: Andraitx, Ibiza y Santany, con 1100.—*Tarragona*: Perelló y Reus (auxiliaría), 1100.

Gaceta del 8 noviembre.—Espirará el plazo el 8 diciembre.

RECTORADO DE VALENCIA

DE NIÑOS

Alicante: Alicante (auxiliaría de la graduada), 1650; Callosa de Ensarriá, 1100.—*Murcia*: Lorca, 1650; Cieza, 1375.—*Valencia*: (auxiliaría de la graduada), 1650; Valencia (auxiliaría), 1375; Turis y Alcira (auxiliarías), 1100.

DE NIÑAS

Alicante: Elche y Alicante (auxiliarías), 1650; Villena, 1375.—*Castellón*: Villarreal, 1375; Alcalá de Chisvert, 1100.—*Murcia*: La Unión, 1650; Aguilas, 1375; Fuente-Alamo y Alcantarilla, 1100.—*Valencia*: Valencia (regencia de la graduada), 2250; Valencia (auxiliaría de la misma), 1650.

DE PÁRVULOS

Murcia: Lorca, 1650; Moratalla, Murcia (auxiliaría) y Lorca (auxiliaría) 1100.

Gaceta de 8 de noviembre.—Espirará el plazo el 8 de diciembre.

RECTORADO DE GRANADA

DE NIÑOS

Granada: Puebla de D. Fadrique, Castril y Ugijar, con 1100.—*Jaén:* Jaén (auxiliaría de la graduada) y Andújar, con 1375; Huelma, con 1100.—*Málaga:* Málaga (auxiliaría de la graduada), 1650; Málaga (auxiliaría), 1375; Fuengirola, Gancin y Teba, 1100.

DE NIÑAS

Granada: Alhama, Puebla de D. Fadrique y Cullar Baza, con 1100.—*Jaén:* Baeza, 1375; Bailén y Huelma, 1100.—*Almería:* Cuevas, 1650.—*Málaga:* Benamargosa, Cuevas de San Marcos, Periana y Torre del Mar, con 1100.

Gaceta de 9 noviembre.—Espira el plazo el 9 diciembre.

EL PROXIMO PRESUPUESTO

Próximo ya el día en que dará principio en el Congreso la discusión del presupuesto de Instrucción pública para el año de 1904, hemos creído conveniente dar á conocer á nuestros lectores el proyecto que presenta la Comisión de aquella Cámara, en cuanto se relaciona con la primera enseñanza, que ha de servir de base en la discusión. En ese proyecto se aumenta la consignación para el pago de haberes de los maestros en 1.566.500 pesetas, sin duda para señalar como sueldo mínimo de las escuelas incompletas el de 500 pesetas, y no falta quien supone que con esa cantidad no habrá bastante para ello. También se restablece la subvención de 125000 pesetas en favor de la Caja de derechos pasivos.

No es esto todo lo que el magisterio tiene derecho á esperar, ni mucho menos, pero algo es algo y ojalá todos los años se consiga dar un paso de avance como éste.

PRESUPUESTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PRIMER PROYECTO DEL GOBIERNO

Presupuesto para 1904: 43.050.392,18; presupuesto de 1903; 43.420.278,60. Menos para 1904: 369.886,42.

PROYECTO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DEL CONGRESO

Presupuesto para 1904: 44.904.135,47. Aumento para 1904: 1.483.856,87.

Esos 44.904.135 pesetas se distribuyen por servicios en la forma siguiente:

Consejo de Instrucción pública.—Personal del Consejo 30.750 pesetas. Idem de Estadística y Colección legislativa, 11.250. Idem de la Inspección de primera enseñanza, 171.500. Otros gastos, 7.750. Baja por economía en el movimiento de personal, 5.000.

Material.—Gastos de oficina y escritorio, 13.125 pesetas. Gastos de oposiciones á cátedras, 100.000. Alquileres, 86.655. Otros gastos, 53.000.

Primera enseñanza.—Personal de las escuelas de Instrucción primaria, 22.581.542,76. Otros servicios, 124.500. Material de las escuelas públicas de Instrucción primaria, pesetas 3.257.098,15. Otros servicios, 249.900. Material para el fomento de instrucción popular, 245.000.

ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA.—*Personal.*—Institutos generales y técnicos, 3.462.250 pesetas. Escuelas Normales, 1.061.592. Escuelas de Artes é Industrias, 1.235.450. Escuelas de Comercio, 372.750. Baja por economía en el movimiento del personal, 150.000.

Material.—Institutos generales y técnicos, 246.820 pesetas. Escuelas Normales, 119.435. Escuelas de Artes é Industrias, 209.000. Escuelas de comercio, 26.250

EXPLICACIÓN.—Se aumentan 21.000 pesetas en gastos de Tribunales de oposiciones.

Se suprime la partida de 250.000 pesetas para subvencionar las Escuelas incompletas cuyo sueldo no llegue á 250 pesetas.

Se aumentan 1.566.500,85 pesetas en el personal de Maestros.

Se rebajan 700.000 pesetas en el material de escuelas.

Se subvenciona con 125.000 pesetas la Junta de Derechos pasivos del Magisterio.

Se aumenta un Profesor con 3.000 pesetas en la Normal de Maestros de Madrid.

Se crea un Profesor de Pedagogía para la Normal de Baleares con 3.000 pesetas, uno en Toledo con 2.500 y se ponen 48 á 2.000.

Las Auxiliares de la Normal de Maestras de Madrid tendrán: dos, 2.000 pesetas; una, 1.500; y se crea una auxiliar de ascenso con 1.250 y 28 de entrada con 1.000.

clarando de utilidad para la enseñanza una colección de mapas hechos en Alemania, presentados por Mr. Roder.

Concursos de traslado y ascenso.—Convocatorias de los Rectorados de Zaragoza, Valencia, Barcelona, Salamanca, Oviedo y Granada.

Extracto del proyecto de presupuestos generales del Estado que presenta la Comisión del Congreso á discusión en esta Cámara.

SEGUNDA PARTE.

Capítulo V (continuación).—Estudio crítico de los distintos Planes de estudios que han regido en las Escuelas Normales.





ADVERTENCIA.

Con el fin de liquidar las cuentas de esta Revista, el Editor ruega á los señores suscriptores que no hayan hecho el pago de la suscripción, se dignen ponerse al corriente para fin de año.

Pamplona 30 de noviembre de 1903.

Nemesio Aramburu.

